



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

AUTO No. 0193

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Presidencial 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el Acta de visita de verificación de empresas forestales 180 del 24 de agosto de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció que en la carrera 34 N.21-12 de Bogotá D.C. funciona una fábrica de puertas de madera, denominada INDUMADERAS LUGUI, cuyo propietario es el señor LUIS GUILLERMO CUESTA.

Que en el expediente DM-08-07-47, obra el radicado 2006EE25910 del 28 de agosto de 2006, mediante el cual se requirió al señor LUIS GUILLERMO CUESTA, para que en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación, adelantara el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA, antigua autoridad ambiental del Distrito Capital, según lo recomendó el informe técnico rendido por la Subdirección Ambiental Sectorial, después de efectuar la evaluación ambiental y seguimiento realizada al establecimiento denominado INDUMADERAS LUGUI, ubicado en la carrera 34 N.21-12 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que a través del citado requerimiento, también se le informó al señor LUIS GUILLERMO CUESTA que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el mismo, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante concepto técnico N.9919 del 20 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la entonces Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el informe técnico y el acta de visita de verificación de empresas forestales 180 del 24 de agosto de 2006, y el concepto técnico N.9919 del 20 de diciembre de 2006, e informó sobre el incumplimiento de requerimiento 2006EE25910 del 28 de agosto de 2006, por parte del propietario del establecimiento denominado INDUMADERAS LUGUI, ubicado en la carrera 34 N.21-12 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0193

2

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificado mediante visita técnica el incumplimiento de la normatividad ambiental, se hace necesario iniciar proceso sancionatorio y formular cargos al presunto infractor.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece que "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) Fecha de la operación que se registre
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

15 0 1 9 3

3

- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que según el concepto técnico N.9919 del 20 de diciembre de 2006, el señor LUIS GUILLERMO CUESTA, propietario del establecimiento denominado INDUMADERAS LUGUI, ubicado en la carrera 34 N.21-12 de esta ciudad, no registró ante esta Autoridad Ambiental el libro de operaciones de que trata el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996

Que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993 según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal l del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que así mismo de acuerdo con la competencia asignada, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone: "la entidad competente al recibir la petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite...", lo cual sucedió, como se evidencia en el expediente.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, y se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificado el hecho que puede transgredir la normatividad ambiental, esta Secretaría dará aplicación del principio de economía



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

ES 0193

4

procesal, iniciara el procedimiento sancionatorio dentro del expediente DM 08-07-47 y formulará cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor LUIS GUILLERMO CUESTA, en su calidad de propietario del establecimiento denominado INDUMADERAS LUGUI, ubicado en la carrera 34 N.21-12 de Bogotá D.C, por no registrar el libro de actividades de esa industria, según lo dispone el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Formular al señor LUIS GUILLERMO CUESTA, en su calidad de propietario del establecimiento denominado INDUMADERAS LUGUI, ubicado en la carrera 34 N.21-12 de Bogotá D.C, el siguiente cargo: Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante esta Autoridad Ambiental, violando presuntamente con tal conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

TERCERO: Las Secretaría Distrital de Ambiente, tiene como pruebas de la conducta endilgada, las cuales obran en el expediente DM 08-07-47 las siguientes:

- El informe técnico y el acta de visita de verificación de empresas forestales 180 del 24 de agosto de 2006, emanados de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA.
- El requerimiento 2006EE25910 del 28 de agosto de 2006.
- El concepto técnico N.9919 del 20 de diciembre de 2006, rendido por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

QUINTO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: El expediente DM 08-07-47 quedará a disposición del endilgado o de su apoderado en el archivo de expedientes de la entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

11.50193

5

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al señor LUIS GUILLERMO CUESTA, en la carrera 34 N.21-12 de esta ciudad.

OCTAVO: Contra este auto, por ser de trámite, no procedé recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 FEB 2007



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Antonio Galvis *AG*

Exp. DM 06-07-47

C.T. 5219 del 20/12/2006

Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito